

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/67/2021.**ACTORES:** ESAÚ NÚÑEZ CALVO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS
AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Vistos los autos para dictar resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/67/2021, promovido por Esaú Núñez Calvo,² quien promueve con el carácter de Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de quien controvierte el dictamen y acuerdo con proyecto de decreto dentro del expediente CPGA/672/2021, respecto de la desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito inicial de demanda. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente, con la demanda del ciudadano Esaú Núñez Calvo y turnó el medio impugnativo a la Ponencia del Magistrado Instructor.

2. Propuesta de incompetencia, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor propuso la incompetencia en el presente juicio y; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las **doce horas del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA.

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución Federal, precepto que establece que, los Tribunales



previamente establecidos resolverán los juicios que cumplan con las reglas esenciales del procedimiento.

Por su parte, del artículo 16 de la citada Constitución, se colige que, para que algún órgano jurisdiccional pueda ejercer su facultad de administrar justicia a los gobernados, debe ser una autoridad competente para ello, que funde y motive los actos que se derivan de sus acciones.

Ahora bien, del artículo 17 de la misma constitución, se deduce que, todos los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia por los órganos competentes, misma que deberá ser impartida dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, dicha resolución deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se concluye que, para que algún Tribunal del Estado, pueda conocer de algún medio o dictar alguna resolución, primeramente, debe solventarse la competencia de dicho órgano jurisdiccional, puesto que es un parámetro constitucional de orden público y se debe hacer oficiosamente, pues dicho requisito de la competencia de los tribunales, es un presupuesto procesal que debe satisfacerse para dotar de validez a cualquier acto emanado de dicho órgano.

En ese sentido, si algún órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción por parte de los justiciables, y éste no es competente, resulta evidente que está impedido constitucionalmente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO**

DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y no precisamente por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

En ese sentido, mediante la resolución en el juicio que nos ocupa, antes de entrar al fondo de la controversia planteada, la presente versará respecto de la incompetencia por razón de la materia de este Órgano Colegiado, ello, atendiendo a la naturaleza del acto controvertido, pues se advierte que este es de **materia político administrativa**, tal como se explica a continuación.

En el presente caso, el acto que en esencia reclama el actor, consiste en el dictamen y acuerdo con proyecto de Decreto en el expediente número CPGA/672/2021, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a la desaparición de poderes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

Acto que, a su decir, le violenta su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio y desempeño del cargo, al privarlo de sus derechos adquiridos para fungir como Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, sin respetar sus derechos de audiencia y debido proceso.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano,

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA,SU,ESTUDIO>



como el que pretende hacer valer el accionante, en términos del artículo 104 de la Ley de Medios Local, procederá contra:

- Presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.
- Violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y,
- Violaciones al derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, se deduce que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales, se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo, garantizar la protección de **los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden a este Tribunal Electoral.**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, siendo un sistema integral de justicia en materia electoral, y que los actos o resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, tienen como finalidad **garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.**

Ahora bien, en el artículo 115 de la Constitución federal establece que, las legislaturas locales en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga.

De ahí que, los actos emanados con motivo de la tramitación y, en su caso, resolución emitidos por el Congreso del Estado, en relación a la desaparición de los poderes de un Ayuntamiento, son de naturaleza administrativa, puesto que recaen en el derecho **político administrativo**, y no constituye un derecho de naturaleza político electoral que actualice la competencia de este Tribunal electoral.

Ello se constata de la lectura del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal, precepto legal que establece que, la desaparición de algún ayuntamiento, es por causa de **responsabilidad administrativa de los integrantes de un ayuntamiento**, ya sea en forma colegiada o recaída en cada uno de los integrantes en forma individual.

En tal consideración, el acto atribuido al Congreso del Estado, constituye una sanción administrativa impuesta por este al Presidente Municipal por responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por ende, dicho acto es materia del derecho parlamentario, y no puede ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos en la materia electoral.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior, identificable con el rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

De lo anteriormente expuesto, se deduce que, al ser la Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca un órgano autónomo e independiente en su funcionamiento, y toda vez que se trata de **un acto eminentemente político administrativo de dicho Congreso**, este Tribunal no puede ejercer acción en un asunto del cual no es competente, por lo que está impedido para conocer y resolver del fondo de la controversia planteada, puesto que invadiría la esfera competencial de dicha Legislatura Local.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-113-2020⁴, en la que determinó que, un órgano jurisdiccional electoral **es incompetente para para conocer respecto del medio impugnativo relativo al acuerdo emitido por una legislatura local con motivo de la desaparición del ayuntamiento**, tal como acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa mediante sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SX-JE-28/2021 Y ACUMULADOS⁵, ha sostenido el mismo criterio respecto de la revocación de mandato de algún integrante del Ayuntamiento, pues ello, constituye una medida excepcional de naturaleza político administrativa autorizada la legislatura local en el derecho parlamentario, por constituir una sanción administrativa, y no un acto de naturaleza político electoral que se pueda controvertir dentro de los supuestos de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales.

Ello, pues como se analizó previamente, el acto aquí combatido, también constituye una sanción administrativa en contra del actor, por lo que el criterio en cita resulta aplicable.

En consecuencia, **este Tribunal se declara incompetente en razón de la materia**, para conocer del fondo de la presente impugnación, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que estime pertinente.

III. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

Sentencia que puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0113-2020.pdf>
Sentencia que puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0028-2021.pdf>

RESUELVE

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente en razón de la materia**, para pronunciarse respecto al dictamen y acuerdo con proyecto de decreto dentro del expediente CPGA/672/2021, respecto de la desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁶, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

⁶ Designación mediante acuerdo general 2/2021.